



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 28/08/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520013333001 2018-00054-02 (9045)	EJECUTIVO	JOSÉ SANTOS DÍAZ CARABALÍ	CASUR	Auto niega solicitud	1
520012333000 2019-00339-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	EVER GUZMÁN MENESES	Auto admite demanda	1
520012333000 2019-00339	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	EVER GUZMÁN MENESES	Auto corre traslado – corre traslado de solicitud de medida cautelar por 5 días	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 28/08/2020**

FECHA: 28/08/2020

Páginas: 2

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Ejecutivo.
Radicado : 52-001-33-33-001-2018-00054-02 (9045).
Ejecutante : José Santos Díaz Carabalí.
Ejecutada : CASUR.
Instancia : Segunda¹.

Temas:

- *Resuelve la solicitud de aplicación del criterio expuesto por la Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja en auto de 20 de agosto de 2020.*
- *Interposición y trámite del recurso de apelación contra sentencia de proceso ejecutivos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Remisión normativa –CGP – Oportunidad para proponer y sustentar el recurso de apelación. Art. 332 CGP.*
- *Niega solicitud.*

Auto N° 2020-449-S.O.

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

¹ Se Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20 del 06-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 de agosto de 2020, respectivamente.

ASUNTO.

Resuelve el Tribunal la solicitud elevada por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, según escrito del 26 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES.

1. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN – SOLICITUD DE LA PARTE EJECUTADA – DESVINCULACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte ejecutante, con escrito del 26 de agosto de 2020, solicitó se aplique al presente asunto lo decidido por la señora Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño Ana Beel Bastidas Pantoja en auto del 20 de agosto de 2020, en razón del principio del derecho fundamental a la igualdad y seguridad jurídica.

Providencia según la cual, tratándose de procesos ejecutivos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya normatividad aplicable es la prevista en la Ley 1564 de 2020, según la interpretación que se hace del contenido del art. 322 de la normativa en cita, en los casos en que la sentencia de seguir adelante con la ejecución sea proferida en audiencia y por lo tanto notificada en estrados, *“el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse en ese mismo escenario, tal y como lo preceptúa el art. 322 del CGP”*, so pena de considerarse extemporáneo.

En consecuencia, el ejecutante solicita que al igual que en auto en cita, por concurrir la misma situación procesal a que allí se discute, se proceda a desvincular el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación en el presente trámite y en consecuencia se proceda a rechazar el recurso por extemporáneo.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver se considera.

(i) Si bien el criterio adoptado por la señora Magistrada que se indicó es posterior al auto que se solicita sea desvinculado, lo cierto es que cualquier reproche respecto de aquél ha debido formularse en la oportunidad procesal prevista para ello, mediante el recurso procedente.

(ii) Pero, considerando que el criterio que se solicita que sea aplicado, resulta posterior, habrá lugar a hacer las siguientes consideraciones al respecto:

a) No hay discusión sobre las razones que se exponen para efecto de concluir que las normas aplicables al trámite del proceso ejecutivo, que son de competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, son las contenidas en la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión normativa de la Ley 1437 de 2011.

b) No se comparte el criterio respecto de la oportunidad y trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida en el proceso ejecutivo, según la interpretación que se hace del art. 322 de la Ley 1564 de 2012.

En el inciso segundo del numeral 3° del artículo referido, se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...). (Negrillas y subrayado del Tribunal).

Así entonces, según la norma anterior, prevé tres oportunidades para presentar el recurso de apelación de la sentencia:

- (i) En la audiencia, si hubiere sido proferida en ella o;
- (ii) Dentro de los 3 días siguientes a su finalización o;
- (iii) Dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia que hubiere sido dictada por fuera de audiencia.

Es más, nótese que la misma norma no exige al apelante sustentar el recurso en esas oportunidades, sino, **precisar**, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la **sustentación** que hará ante el superior.

Continúa la norma diciendo: *“Para la **sustentación** del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*.

Es decir que la norma distingue dos actuaciones respecto de la interposición del recurso de apelación frente a la sentencia: La primera, que se ejecuta ante el Juzgado de primera instancia, que es la manifestación de la decisión de la parte de interponer el recurso de apelación y, en las oportunidades antes enunciadas, el deber de la parte apelante de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, que también se presentan ante el mismo Juez.

La segunda actuación, la sustentación del recurso de apelación, la que ha de hacerse ante el superior.

c) Guarda lógica tal procedimiento en tanto que, según la norma, la sustentación ha de efectuarse en audiencia que se surte ante el superior, quien en definitiva compete decidir sobre los reparos que soportan el recurso.

d) Es más, en la sustentación del recurso, el apelante está limitado únicamente a los reparos concretos que hizo a instancia del Juzgado de primera instancia sobre la sentencia.

e) De otro lado, nótese que la misma norma faculta el Juez de primera instancia, para declarar desierto el recurso de apelación cuando no se precisen los reparos de la sentencia apelada. No se refiere a la sustentación del recurso, en tanto esa actuación corresponde hacerla a la parte apelante ante el superior.

(iii) En el presente asunto, la parte apelante manifestó que proponía recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Luego, dentro de los tres días siguientes a la terminación de la audiencia en la que se profirió la sentencia, procedió a indicar los reparos contra la decisión. En el término oportuno procedió entonces a sustentar el recurso en esta instancia, conforme a lo indicado por el Tribunal.

(iv) El Despacho respeta el criterio expuesto por la señora Magistrada del Tribunal, pero no lo comparte.

(v) En consecuencia, no hay lugar a aplicar el criterio que se solicita por la parte ejecutada en este asunto.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a acceder a la solicitud de 26 de agosto de 2020, presentada por la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00339-00.
Actor: UGPP
Accionado: EVER GUZMÁN MENESES
Instancia: Primera.

Tema: Admite Demanda.

Auto No. 2020-440 - SO.

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) contra el señor EVER GUZMÁN MENESES.

En cuanto a la caducidad de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se reconocen derechos pensionales, por lo tanto, en los

términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** propuso UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por conducto de su apoderado judicial, contra el señor EVER GUZMÁN MENESES.

2. En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al señor EVER GUZMÁN MENESES, de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código de General del Proceso.¹

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020 debe indicarse que la notificación también podrá efectuarse con el envío de la providencia

¹ En criterio del Magistrado Ponente, para efectos de la notificación la aplicación del artículo 293 del C.G.P. debe interpretarse que conforme al numeral 3 del artículo 291 ídem, debe primeramente darse aplicación al artículo 292 del C.G.P.

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (artículo 8 ídem).

En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que el demandado sea notificado en debida forma.

3. ORDENAR la vinculación procesal como parte pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, pues según la demanda, tiene interés directo en el resultado del proceso.

Para efectos de las notificaciones a la entidad vinculada se requiere a la parte demandante aporte su dirección electrónica para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

6. En aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la parte vinculada - COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co) la demanda con sus anexos, so pena de no dar trámite al presente asunto. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, o para este caso la constancia del envío por medio electrónico o correo electrónico en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos, atrás ordenados². **Lo anterior so pena de dar aplicación en lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

² Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989 (norma que se entiende reglamenta el actual artículo 171 numeral 4 del CPACA), los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.

7. La parte demandante, demandada y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

8. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o a su apoderada judicial en los siguientes links:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electrónicos).

9. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

10. Al contestar la demanda, la parte demandada y vinculada deberá:

10.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

10.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de

los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

10.3. Las entidades públicas³ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

10.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

10.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

³ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

11. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

12. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

12.1. Oficiar al **Consortio FOPEP** para que, por conducto de la dependencia que corresponda, se sirva remitir certificación actualizada de los pagos efectuados al señor EVER GUZMÁN MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.982.845 de Pasto, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo reconocidos por concepto de pensión de vejez.

12.2. Oficiar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** para que se sirva remitir certificación actualizada de los aportes a pensión efectuadas por el señor EVER GUZMÁN MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.982.845 de Pasto en su favor.

12.3. Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** para que se sirva remitir certificación donde conste los periodos

laborados por el señor EVER GUZMÁN MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.982.845 de Pasto.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Los oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

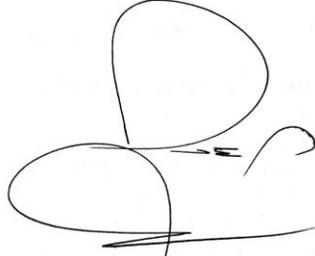
En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

14. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS**

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó

**([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/
Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))**

Hoy 28 DE AGOSTO DE 2020

Omar Bolaños Ordóñez

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00339-00.
Actor: UGPP
Accionado: EVER GUZMÁN MENESES
Instancia: Primera.

Tema:

Traslado Solicitud Medida Cautelar

Auto No. 2020-445 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, por lo tanto se procede a impartir el trámite respectivo de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

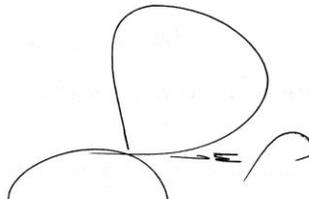
En consideración a lo anteriormente expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- De las medidas cautelares solicitadas con la demanda, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Dicho plazo correrá a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto a los demandados.

SEGUNDO.- La notificación del presente auto se efectuará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS

((<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/EstadosElectronicos)) ó

([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.Paulo León EspañaPantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspanaPantoja/Estadoselectronicos)).

ESTADOS, 28 DE AGOSTO DE 2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO